



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL

DE LA NACIÓN

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

ARTICULO 1º: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en cualquier tribunal colegiado o unipersonal de los Tribunales Nacionales o Federales referidos en el Decreto Ley 1285/58 y sus complementarias, deberán ser cubiertas exclusivamente por mujeres, hasta que se logre la paridad de género en todo el Poder Judicial de la Nación, de tal forma que en las diferentes instancias se concrete hasta el máximo posible, el principio referido.

ARTICULO 2º: Una vez alcanzada la paridad de género prevista en el artículo 1 de la presente ley, las coberturas de vacantes se realizarán, dentro de lo posible, por personas del mismo género.

ARTÍCULO 3º: El Poder Ejecutivo, el Senado de la nación y el Consejo de la Magistratura deberán implementar las medidas correspondientes para el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la presente ley.

ARTÍCULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Claudia Gabriela Márquez
Alejandra María Vigo
Paulo Leonardo Cassinerio
Cristina Álvarez Rodríguez
Mónica Macha



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Mapa de Género elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2019, muestra que las mujeres que ocupan cargos de jueces de Cámara en las jurisdicciones Nacional y Federal, solo alcanzan al 25%. Mientras que los varones ascienden al 75%.

A nivel de magistrados de primera instancia: la proporción es cercana solo un 31% para mujeres y el 69% para varones.

En el caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo número asciende a cinco integrantes (conforme a la ley 26.183), tan solo la integra una mujer. Es decir, allí el porcentaje es menor que en las dos instancias anteriores: un mero 20% para la única mujer, y el 80% para los varones (cuatro).

Por todo ello, con este proyecto se procura mediante acciones positivas del Estado, la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres, en el ejercicio de los trascendentes cargos de jueces del Poder Judicial de la Nación, de todas las instancias.

Y también se propone que, luego de logrado ello, se pueda mantener lo conseguido, dentro de las posibilidades concretas que cada situación de vacancia lo permita.

Es que es hora de que el importante avance que tuvo el principio de paridad de género en la distribución de las bancas legislativas del Congreso de la Nación, se traslade también a la judicatura nacional y federal.

La aprobación de esta Ley cumplirá con los mandatos que surgen de las disposiciones de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales que gozan de jerarquía Constitucional. Disposiciones que mandan al Estado Argentino a tomar medidas concretas para derribar barreras materiales que históricamente se les ha puesto a las mujeres para el acceso a los cargos públicos, entre los que se encuentran las altas magistraturas.

Seguidamente se profundiza el proyecto con un detalle de los argumentos que lo justifican.

El método interpretativo a fin de decidir sobre el presente conflicto no puede escindirse de las causas que motivaron la sanción de las leyes de cupo y luego de paridad de género en los ámbitos legislativos.

"El problema que trata de solucionar las acciones afirmativas es un problema estructural" (Fiss, Owen; "Affirmative Action as a Strategy of Justice",



H. Cámara de Diputados de la Nación

Philosophy & Public Policy; 1997, citado en Gargarella y Guidi (dir); Constitución de la Nación Argentina Comentada; LA LEY; 1063; 2019)

La historia de los distintos países muestra que las luchas por la igualdad se comenzó a disputar en el Estado moderno en el terreno de los derechos, y conformando a partir de esos objetivos los primeros movimientos de mujeres del siglo XX.

Sin embargo, no constituyen hechos claros las primeras reacciones de lucha por la igualdad. Habrá quienes las remontan al siglo XIII, cuando Guillermine de Bohemia planteó crear una Iglesia de mujeres; y también se suele rescatar la lucha de predicadoras (Gamba Susana, "Diccionario de ciencias sociales y políticas", Ariel, Bs. As., 2004, ps. 276), entre otras.

Del escenario francés, centro del debate europeo durante el siglo XVIII, emergió Olimpia de Gouges con su Declaración de derechos de la mujer y la ciudadana (1791) y Mary Wollstonecraft con la Vindicación de los derechos de la mujer (1792), confrontando el lugar de las mujeres en el nuevo orden. La obra de Rousseau, con "El contrato social" y el "Emilio o la Educación", atrajo también las críticas de Diderot, D´Alambert y Condorcet, quienes abogarían en el debate a favor de las mujeres. Danton, Desmoulins y Brissot, esbozaron la reforma patriarcal, símbolo del sistema monárquico, argumentando la igualdad de derechos de propiedad (Ciriza, Alejandra "Teoría y filosofía política. La recuperación de los clásicos en el debate latinoamericano", Clacso, Bs. As., 2002, ps. 217/246)." (Antonio María Hernández (Dir.); Derecho Constitucional; T.II.; LA LEY; 2012; pág. 803)

Debe tenerse presente que, en la Argentina, tanto la reivindicación de los derechos electorales como la conformación de la fisonomía constitucional se llevaron a cabo al margen de ciertos grupos relegados, entre ellos, las mujeres. Los primeros movimientos por la lucha de los derechos políticos para las mujeres a comienzos de 1900 estaban a cargo de militantes de los partidos socialistas y anarquistas (en los cuales ni siquiera eran bienvenidas por la mayoría de los integrantes) (Gargarella y Guidi; *ibídem*).

En el año 1900 se creó el Consejo Nacional de Mujeres de la República Argentina, cuyo objetivo fundamental fue nuclear a todas las asociaciones y organizaciones feministas. Allí comenzó una lucha feminista cuyo reclamo fundamentalmente fue el derecho a la educación que permitiera a las mujeres ser madres más instruidas. Ningún sector del consejo se proclamaría sufragista ni emancipador (Hernández; *Ob. Cit.*; pág. 804)

"El sufragio fue una cuestión conflictiva entre las mujeres. Muchas creían que las mujeres no estaban preparadas para el ejercicio de los derechos políticos, y era necesaria la lucha por los derechos civiles. En 1916, se elige por primera vez a los gobernantes a través del sufragio universal, masculino, secreto y obligatorio y, en ese contexto, surgirían nuevas organizaciones: la Unión Feminista, la Asociación Pro Derechos de la Mujer. También el Partido Feminista (1920), fundado por la inmigrante italiana Julieta Lantieri, cuya Secretaría



H. Cámara de Diputados de la Nación

será integrada por Alicia Moreau; presentándose varias veces a elecciones nacionales con la propuesta electoral de igualdad civil para ambos sexos y la igualdad de derechos entre hijos legítimos e ilegítimos.

Las organizaciones citadas desarrollaron diversas actividades a favor de la difusión de sus objetivos, y en correspondencia con los movimientos feministas de Europa y Estados Unidos bregaban por la ciudadanía plena." (Hernández; Ob. Cit; pág. 805)

No puede dejar de mencionarse otros nombres de mujeres que hicieron de su vida una lucha activa por la conquista de los derechos de las mujeres: Cecilia Grierson, Elvira Rawson y Andrea Papavero.

Pues bien, "uno de los primeros hitos fue la Constitución de la Provincia de San Juan de 1927, en la que se reconocieron los derechos políticos tanto para mujeres como para varones. En abril de 1928, en las elecciones de diputados y concejales municipales, las mujeres votaron con cifras históricas de participación electoral. Sin embargo, luego del golpe militar, la Constitución provincial quedó sin efecto. Por otra parte, a nivel nacional, en 1919 la Unión Cívica Radical presentó un proyecto de ley que reconocía el derecho a voto de la mujer, que no tuvo mayor trascendencia. El gran avance vino de la mano de Eva Duarte de Perón, quien promovió la sanción de la ley 13.010 que establecía el sufragio universal. Las elecciones del 11/11/1951 fueron las primeras en las cuales participaron las mujeres en la historia argentina y, un año después, las primeras diputadas y senadoras ocuparon sus bancas. La reforma constitucional de 1949 elevó al rango constitucional la igualdad política de hombres y mujeres. Este recorrido histórico resulta útil para contextualizar el papel relegado de las mujeres en la política argentina a fin de comprender los objetivos de las medidas de acción afirmativa: la lucha contra los estereotipos inconscientes arraigados en el colectivo social." (Gargarella y Guidi; ibídem, pág. 1063-1064)

Por ello, en la historia argentina, la primera lucha respecto de los derechos de la mujer fue obtener el reconocimiento como ciudadana con derecho al voto, y la igualdad formal para poder acceder a los cargos públicos.

Luego de ello, se comprobó que la igualdad formal entre el hombre y la mujer resultó insuficiente, atento a que la composición de los poderes colegiados era mayormente ocupado por hombres.

El tema comenzó a debatirse activamente desde la aprobación por el Congreso Nacional de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer en la década de 1980 (Dalla Vía y García Lema (Dir.); Nuevos Derechos y Garantías; T.I.; Rubinzal-Culzoni; p. 284)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Expresamente esta norma internacional prevé que el hecho de "adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de trata entre los hombres y mujeres, no se considerará discriminación"

En el Seminario sobre "Las mujeres y la reforma constitucional" (1987) que contó con el auspicio del Consejo para la Consolidación de la Democracia, se puso a consideración el proyecto de reforma constitucional impulsado por el Presidente de la Nación Raúl Alfonsín.

Entre sus conclusiones, se sostuvo la necesidad de consagrar a nivel constitucional la igualdad sin discriminación, incluyendo la reserva de medidas legislativas de discriminación inversa. (Las mujeres y la reforma constitucional, obra colectiva, ed. Fundación Arturo Illia para la democracia la paz y Fundación Plural para la participación democrática, República Argentina, Buenos Aires, 1987, p. 112, citado en *ibídem.* Pág. 285)

Ley de cupo femenino.

El 06 de noviembre de 1991, el Congreso de la Nación sancionó la ley 24.012, conocida como "ley de cupo femenino", publicada en el Boletín Oficial el 03 de diciembre de 1991, a propuesta de la senadora Malharro de Torres.

Dicha norma fue una trascendental conquista de los derechos políticos de las mujeres, referidas a su participación en la toma de decisiones de la cosa pública, marcando también otro hito en la historia política argentina y latinoamericana, siendo la primera en la región en dicho sentido.

La misma prescribió: "Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30% de los candidatos a cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de ser electas..."

Del debate legislativo surge que la intención del legislador fue justamente que las mujeres tuvieran posibilidades de acceso real a las bancas del Congreso, "dificultado por una concepción tradicional y conservadora de la política" (*Ibídem.*, pág. 285)

La autora María Cristina Girotti efectuó un interesante análisis del debate legislativo, mencionando las posiciones más emblemáticas del mismo.

Así, el senador Lafferriere expuso que: "La función de la política es tratar de nivelar las diferencias y no sólo reflejar lo que la sociedad expresa desde su seno. Y nosotros vemos que la sociedad está discriminando en función de un grupo social... población segregada por un resorte cultural ancestral y semifeudal..." Luego agregó que: "A quien se está segregando es a la sociedad. Es cierto que no existe discriminación formal, expresada públicamente, pero sí existe una deformación cultural en nuestra sociedad, que está imponiendo una subordinación de nada menos que el cincuenta por ciento de la población a favor del otro cincuenta por



H. Cámara de Diputados de la Nación

ciento... y esta situación que margina a la mujer margina también al hombre, por todo lo que puede aportar para el equilibrio y el progreso solidario de los seres humanos."

Por su parte el senador Storani aseguró que "no se trata de un acto político simple sino que se trata de un acto de justicia que está resolviendo una dificultad y está saldando una diferencia que viene del pasado y que se ha prolongado durante mucho tiempo"

La senadora Malharro de Torres afirmó que: "No habrá democracia si en los cuerpos legislativos no están equiparadamente representados todos los que integran la sociedad... Llegará el día en que no será necesario establecer representaciones mínimas de las mujeres. Ese día será el de las sociedades transparentes, libres y sin prejuicios."

La reglamentación.

No obstante, las genuinas intenciones de la voluntad del legislador, expresada no sólo por el texto de la ley sino también por la de los legisladores que la votaron, como fue antes sintetizado, el problema real fue la aplicación de dicha ley, y su reglamentación.

Así, coexistieron diversas interpretaciones respecto de la aplicación de la ley, en virtud de la reglamentación, que por racional que fueran se burlaba el real sentido de la norma.

Que, ante las presentaciones judiciales, y atento los escuetos plazos electorales, ningún caso llegó a la CSJN, lo que provocó un descontento generalizado de las mujeres al respecto (María Angélica Gelli; Constitución de la Nación Argentina comentada; 5ta. Edición, T.I; LA LEY; pág., 690; 2018).

Que el problema interpretativo recién pudo ser aclarado con motivo de la presentación de María Merciadri de Moroni por ante la Comisión Americana de Derechos Humanos, que motivó una solución amistosa, producto del cual se dictó una "norma reglamentaria más ajustada a la pauta legal y todo el proceso puso de manifiesto cuánta resistencia generó aplicar sin distorsiones la Ley de Cupo Femenino en materia electoral." (Ibídem.)

Pues bien, luego ello, se dictó el decreto 1246/2000 (modificado por el decreto 451/2005), que derogó la anterior reglamentación (decreto 379/93), y en lo que es dable resaltar, su artículo 9 dispuso que: "Cuando una mujer incluida como candidata en una lista oficializada falleciera, renunciara, se incapacitara o cesara en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, será reemplazada por la candidata mujer que le siga en la lista respectiva. Esta medida sólo se aplicará en el caso de reemplazo de mujeres."

Es decir, el decreto aclaraba que, por el principio de progresividad, en las listas debían respetarse el cupo de género, para el caso de quien dejara la candidatura, por alguna razón, fuera mujer.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Reforma Constitucional.

En el ínterin entre el decreto 379/93 y el 1246/2000, en Santa Fe, se reformó la Constitución Nacional en el año 1994.

Y en dicha reforma, se decidió incorporar al texto constitucional una cláusula específica de igualdad entre hombres y mujeres respecto de los derechos políticos. Así, el artículo 37 de la CN establece que: "...La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral"

El convencional exigió acciones positivas por parte del Estado, esto quiere decir que no basta la mera enunciación de la igualdad, sino que debe asegurarse la misma.

Por otro costado, surge de la cláusula transitoria segunda, que las acciones positivas no podrían ser inferiores a las ya vigentes, asentando con ello el principio de progresividad en favor del derecho de las mujeres al acceso de los cargos políticos.

A su vez, el inciso 23 del artículo 75 expresamente obliga al parlamento a "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Ley de paridad de género: 27.412.

El 22 de noviembre de 2017 (un mes después de las elecciones legislativas) el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Paridad de Género, publicada en el Boletín Oficial el día 15 de diciembre de 2017.

Respecto de los antecedentes de dicha norma, se menciona la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe que se llevó a cabo en Quito entre el 6 y el 9 de agosto de 2007, conocido como el "Consenso de Quito", en el que 24 países se comprometieron a realizar acciones para "garantizar la paridad en la participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social." (Gargarella, Ob. Cit. Pág. 1067)

Asimismo, en la región latinoamericana otros países habían incorporado normas de paridad de género (México en 2014, Panamá en 2012 y Bolivia en 2010)

El núcleo duro de la ley es justamente la paridad de género en las listas de candidatos para ocupar bancas en el Congreso, debiendo componer las mismas por mujeres en un 50% intercaladas con los candidatos varones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Asimismo, establece que en caso de ser necesario el reemplazo de algún/a cargo, deberá concretarse por un candidato/a del mismo género (art. 3, que reformó el art. 164 del Código Electoral).

El sistema adoptado por la ley para los reemplazos es pertinente, en la medida en que las listas que comenzarían a ser conformadas en el año 2019, lo serían con paridad absoluta 50%.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos

En el bloque de constitucionalidad, además de la Constitución Nacional, coexisten catorce instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme lo prescripto por el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna argentina

Entre ellos, el PIDESC expresamente “impone una obligación de moverse lo más expeditiva y efectivamente cómo es posible hacia el objetivo de la plena realización de los derechos... está claro que muchas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto han de cumplirse inmediatamente. Esto se aplicaría en particular a las disposiciones no discriminatorias, y a la obligación de los Estados partes de abstenerse de violar activamente derechos económicos, sociales y culturales o de anular las medidas protectoras legales o de otro tipo relacionadas con esos derechos” (folleto informativo N° 16. 1996 Com. Art. 2 PIDESC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la interpretación del art. 2 del PIDESC, en la causa “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación” del 27/05/1998, DJ, 1998-3-375, en el considerando 21 del voto de la mayoría, dijo: “que asimismo no puede dejar de considerarse el art. 2 del PIDESC, en cuanto prescribe el compromiso de los estados partes de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan...” (Citado por Juan Carlos Wlasic, ob. Citada, pág. 58).

Conviene aclarar en este punto, dos campos de aplicación posible de la noción general de regresividad. Tal como lo desarrolla Courtis, la regresividad se manifiesta en los resultados de una política pública (regresividad de resultados) desarrollada por el Estado empeora la situación de las personas en relación con el estado de las mismas en un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro. Esta aplicación de la noción de regresividad requiere, por ende, indicadores o referencias empíricas. De esta manera, la noción de regresividad puede ser aplicada a cada indicador empleado en particular, o bien a la evaluación conjunta de varios indicadores que permitan una consideración general de los resultados de una política pública. Asimismo, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas, es decir a la extensión de los derechos concedidos por una norma, estando en este caso frente a una regresividad normativa. En este sentido –no empírico sino normativo–, para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios



H. Cámara de Diputados de la Nación

concedidos por la anterior. (Courtis, Christian, Horacio, Ni un paso atrás – La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Christian Courtis (comp.), CELS – CEDAL – Edición Del Puerto, CABA, 2006, p. 3 y subsiguientes):

Ambos sentidos de la noción de regresividad pueden desprenderse de la noción de “progresividad” adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador”. En los informes nacionales previstos por el Protocolo de San Salvador –semejantes a los establecidos por el sistema universal– los Estados deben dar cuenta de las medidas progresivas adoptadas “para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo protocolo”. El artículo 5.1 de estas normas define la noción de progresividad del siguiente modo: “a. los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”. Para ello, el artículo 5.2 requiere el empleo de “indicadores de progreso”, cuya justificación es la siguiente: “Un sistema de indicadores de progreso permite establecer, con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada.

El progreso en derechos se puede medir a partir de considerar que el Protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte, la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados; y de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresadas, entre otras, a través de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil”. Por un lado, se alude al “nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad”.

Por otro lado, el mismo párrafo del artículo 5.2 de las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador” reconoce una dimensión normativa, al identificar entre los aspectos en los que se refleja el cumplimiento de la obligación de progresividad en materia de derechos, “la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados”.

La nota al artículo 11 define las medidas regresivas que, aclara el artículo, “en principio, son incompatibles con la vigencia plena del Protocolo”: “por medidas regresivas se entienden todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido”.

Juan Carlos Wlasic explica que el principio de progresividad “es aquel que determina los derechos humanos, tanto en su reconocimiento como en su efectividad y protección, deben avanzar en un sentido creciente hacia su plena realización. Lo conceptuamos con congruente y complementario del principio de efectividad”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El principio de no regresividad, el estándar de razonabilidad y la regla in dubio pro justitia socialis fijan claros límites a la actividad del Estado.

En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, resulta imperioso la sanción de la norma proyectada, para respetar el principio de progresividad en pos de los derechos de las mujeres. El cual, a simple vista (el Mapa de Género referido lo expone), ha sido conculcado a la hora de designar magistrados y camaristas, e integrantes de la CSJN.

Es decir, si bien no se aprecia en la normativa vigente que exista una desigualdad formal que perjudique a las mujeres, sin duda que dicha desigualdad se encuentra plasmada en la realidad, en tanto los números que exhibe el Mapa de Género de la Oficina de la Corte, antes aludido, son muy evidentes. La paridad de género y el respeto a la verdadera igualdad de las mujeres para acceder a cargos judiciales no se encuentra con vigencia material ni con vigencia sociológica.

Seguidamente se precisan y transcriben los artículos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que resultan incompatibles con la realidad objetiva que demuestra el mapa de género en cuestión, el que debe ser revertido y evitar que vuelva a suceder:

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Artículo 11:1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos...



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PSJCR)”

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26: Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

“PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 1: Obligación de Adoptar Medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2: Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Cabe destacar que los Tratados e instrumentos internacionales antes referidos (sobre Derechos Humanos) integran el *Ius Cogens*. Dichas normas están dotadas de jerarquía reforzada y, por ende, prevalecen también en el orden público internacional. Todo ello obliga a los estados parte, entre los que se encuentra la República Argentina como sujeto de derecho



H. Cámara de Diputados de la Nación

internacional, a cumplir y respetar lo allí establecido, bajo apercibimiento de acarrear responsabilidades internacionales graves.

Por lo expuesto, consideramos imprescindible que, mediante la ley propuesta, se enfrente con una medida concreta a la desigualdad que padecen las mujeres para acceder a los cargos decisorios de justicia.

Mediante la sanción de la ley propuesta, se saldaría una deuda que el Estado Argentino mantiene con las mujeres, con la consecuente responsabilidad internacional, en lo que respecta a la paridad de género en la órbita del Poder Judicial de la Nación

Por todo lo expuesto, les solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Claudia Gabriela Márquez
Alejandra María Vigo
Paulo Leonardo Cassinerio
Cristina Álvarez Rodríguez
Mónica Macha